

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA**

Auto

PROCESO: 76-001-33-33-02-2018-00004-01
DEMANDANTE: MARLY VALLEJO Y OTROS.
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA -POLICIA NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Magistrado Ponente: JHON ERICK CHAVES BRAVO

Santiago de Cali (V.), once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el Apoderado Judicial de la parte demandante en contra de la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali (V.) mediante Auto Interlocutorio No. 2424 proferido en el transcurso de la Audiencia Inicial celebrada el día 30 de agosto de 2019, en el cual se resolvió negar el decreto de la prueba documental solicitada consistente en oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a fin de obtener el informe técnico médico legal del 3 de diciembre de 2016 de la señora LUZ ERENIA BOLAÑOS.

ANTECEDENTES

La señora MARLY VALLEJO Y OTROS a través de Apoderado Judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la NACION-MINDEFENSA -POLICIA NACIONAL, solicitando el resarcimiento de los daños y perjuicios presuntamente ocasionados por las lesiones con arma de fuego oficial

LA DECISIÓN RECURRIDA

Si bien la actuación es confusa, la Sala interpreta que en Auto Interlocutorio No. 2424 proferido en el transcurso de la Audiencia Inicial celebrada el día 30 de agosto de 2019, en el cual se resolvió negar el decreto de la prueba documental solicitada consistente en oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a fin de obtener el informe técnico médico legal del 3 de diciembre de 2016 de la señora LUZ ERENIA BOLAÑOS.

EL RECURSO INTERPUESTO

La Apoderada Judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la decisión anterior, argumentando que, si bien las normas señaladas por el juez dispone que previo a la solicitud de prueba

debe obtenerse por derecho de petición, el artículo 212 del CPACA establece las etapas probatorias y una de ellas es con la demanda, por ello, solicito revocar la negativa probatoria.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se debe precisar que respecto del decreto de pruebas dentro de la Audiencia Inicial, el artículo 180 numeral 10° de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

10. Decisión de pruebas. *Sólo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tano no esté prohibida su demostración por confesión, o las de oficio que el juez o magistrado ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.*

En todo caso, el Juez antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo dentro de los cuarenta (40) días siguientes...”

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece qué providencias son susceptibles del recurso de apelación, señalando:

“Artículo 243.- Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

9. El que deniegue el decreto o practica de alguna prueba pedida oportunamente (...)

Visto lo anterior, y entrando al fondo del asunto, sería dable confirmar el auto por ausencia de sustentación, sin embargo, en aras de garantizar la tutela efectiva y el acceso a la administración de justicia se resolverá el asunto conforme a lo siguiente:

Se observa que el mismo se circunscribe a establecer si en el presente proceso resulta jurídicamente admisible el decreto de la solicitud de oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a fin de obtener el informe técnico médico legal del 3 de diciembre de 2016 de la señora LUZ ERENIA BOLAÑOS.

En este sentido, se debe señalar que los medios de prueba deben decretarse siempre que cumplan los criterios de pertinencia, conducencia, utilidad y sean permitidos por la Ley; afirmación que tiene como

base el pronunciamiento de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en Auto del 10 de febrero de 2011¹, con ponencia del consejero Hugo Fernando Bastidas Barcenas, quien señala:

“...Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para probar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con la cuestión debatida en el proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley...”

En razón de lo anterior, el Código General del Proceso en su artículo 168 establece que *“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”*, así las cosas, la lectura de esta norma permite colegir que para determinar el decreto o rechazo de las pruebas solicitadas por las partes, el Juez deberá analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, conceptos que pueden entenderse de la siguiente manera:

La pertinencia de la prueba. Esta consiste específicamente en que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar, es decir, que el hecho a probar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso, de tal forma que el resultado de la prueba sirva para esclarecer el debate jurídico pues de lo contrario resultaría ser una prueba de este tipo.

La conducencia de la prueba. La conducencia se materializa cuando el medio probatorio propuesto es adecuado conforme al derecho para demostrar el hecho que se busca probar; como ocurre con la forma de probar el estado civil de las personas que no es otro que el registro civil correspondiente ya que se trata de demostrar la posición de la persona en la familia y la sociedad, no existiendo otro medio probatorio para tal fin.

La utilidad de la prueba. En desarrollo del principio de economía procesal, una prueba será útil cuando el hecho que se quiere probar con ella aún no se ha demostrado en el proceso, de modo que se tornaría innecesaria y costosa para el debate procesal si el hecho que pretende demostrarse no es objeto de controversia o ya se ha demostrado en el proceso, es así como el Juez puede abstenerse de decretar el testimonio que busca probar el perjuicio moral causado a una persona privada injustamente de la libertad, cuando en múltiples ocasiones se ha indicado que este daño es presumible.

Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

Así las cosas, a fin de dilucidar el problema jurídico, este Despacho se ocupará de analizar la prueba solicitada por la parte demandante y si la misma cumple las características antes mencionadas.

¹ Radicación número: 11001-03-27-000-2007-00051-00(16914)

En la demanda se solicitó entre otras la siguiente y que fue objeto de impugnación: oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a fin de obtener el informe técnico médico legal del 3 de diciembre de 2016 de la señora LUZ ERENIA BOLAÑOS.

En materia de pruebas, el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011 establece que en los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en materia probatoria, en lo que no esté expresamente regulado se aplicarán las normas del Estatuto Procesal Civil, hoy consagrado en el Código General del Proceso.

En relación con la prueba documental nada reguló el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual deben seguirse las reglas generales del procedimiento.

Al respecto, según el Estatuto Procesal son medios de prueba “la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, **los documentos**, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.”

El Código General del Proceso prevé lo siguiente en relación con las pruebas documentales:

“ARTÍCULO 245. APORTACIÓN DE DOCUMENTOS. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello...”

Así mismo el artículo 173 ibidem señaló:

“...ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.***

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción...”

En este sentido, se encuentra que según las reglas procesales antes transcritas los documentos que se pretendan hacer valer como prueba dentro del proceso pueden ser aportados o solicitados dentro de las oportunidades procesales determinadas.

Aunado a lo anterior, se tiene que el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

1.(...)

5. *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*

A su vez el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, aplicable al caso por remisión expresa e integración normativa del artículo 307 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. *Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)*”

Conforme a lo anterior, para la Sala decisión, si bien la prueba era conducente, pertinente y útil la determinación tomada por el juez de primera instancia se atempera a cabalidad con los postulados los normativos establecidos en el CGP, puesto que las partes deben abstenerse de solicitar al juez las pruebas o documentos que directamente o por intermedio de derecho de petición hubiese podido conseguir y el juez de ordenar dicha práctica conforme al inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso; así en el presente caso dicha parte solicitó que el Juez logre la consecución de una prueba documental que la misma pudo aportar, sobre lo cual no probó que haya ejercido el derecho de petición de forma previa, por lo que esta Sala Unitaria confirmará la decisión adoptada por el *A quo*, en el auto que es objeto de recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en Sala de Decisión,

RESUELVE

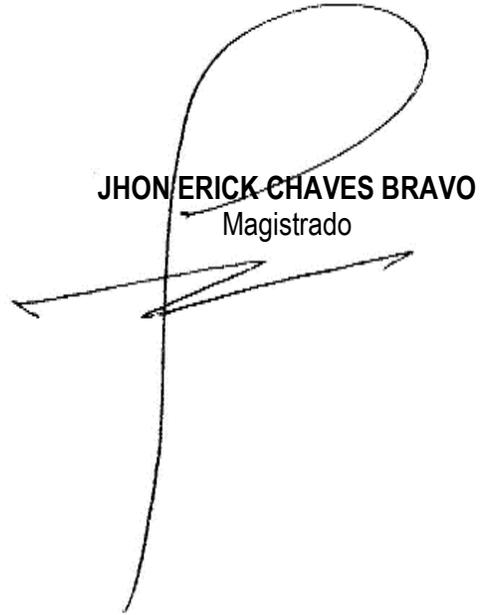
PRIMERO.- CONFIRMAR la parte pertinente del Auto Interlocutorio No. 2424 proferido en el transcurso de la Audiencia Inicial celebrada el día 30 de agosto de 2019, en el cual se resolvió negar el decreto de la prueba documental solicitada consistente en oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a fin de obtener el informe técnico médico legal del 3 de diciembre de 2016 de la señora LUZ ERENIA BOLAÑOS de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto devuélvase el expediente al Juzgado de origen previas

anotaciones en el sistema informático "Justicia Siglo XXI".

Notifíquese y Cúmplase

JHONERICK CHAVES BRAVO
Magistrado

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of a large loop at the top and a long vertical stroke extending downwards, with several horizontal strokes crossing the vertical line.